artículo 11. Es más, el artículo 11 parece ser un intento del Relator Especial de revisar el artículo 6. Dado que la Comisión tiene una nueva composición, la cuestión podría ciertamente remitirse al Comité de Redacción

37. El Sr FRANCIS dice que, al intervenir en el debate general (1711 ª sesión), tenía entendido que los proyectos de artículos se examinarían después uno por uno. Al Sr Ushakov parece preocuparle sobre todo el orden en el que deben tratarse Para ser consecuente con el acuerdo adoptado anteriormente, la Comisión debe examinar primero los artículos 1 y 6 y continuar después con los artículos 7 a 10

38. El Sr McCAFFREY apoya la sugerencia del Sr Jagota acerca del procedimiento que se ha de adoptar para el artículo 6, que sólo se ha aprobado provisionalmente en primera lectura y que en todo caso podía ser objeto de un nuevo examen ulterior Además, sin duda se proseguirá su examen ya que está relacionado con el fondo de artículos posteriores, sobre todo los artículos 7, 11 y 12. Esta cuestión no debería ser considerada de nuevo por la Comisión en la fase actual de los trabajos

39. El Sr. USHAKOV sugiere que se remita inmediatamente el artículo 6 al Comité de Redacción y que la Comisión proceda a examinar los proyectos de artículos 7 y siguientes.

40. El PRESIDENTE sugiere que, dado lo avanzado de la hora, se reanude el examen en la próxima sesión

Se levanta la sesión a las 13 10 horas

1714.ª SESIÓN

Miércoles 26 de mayo de 1982, a las 10 05 horas

Presidente Sr Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)* [A/CN.4/340 y Add.1 [1], A/CN.4/343 y Add.1 a 4 [2], A/CN.4/357, A/CN.4/L.337, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3]
(continuación)

1 El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) indica que, como los proyectos de artículos 1 y 6 han sido ya aprobados provisionalmente, no hay necesidad inmediata de examinarlos de nuevo ni de volver a remitirlos al Comité de Redacción. Los proyectos de artículos 7 a 10 han sido modificados y se encuentran todavía en el Comité de Redacción , no obstante, convendría examinarlos otra vez a fin de proporcionar a los nuevos miembros una oportunidad de expresar sus opiniones al respecto, y de colaborar así con el Comité de Redacción. La Comisión podrá examinar luego los proyectos de artículos 11 y 12 (A/CN.4/357, párrs 29 y 121) por lo que respecta a su formulación

2 El Sr NI recuerda que, en la sesión anterior, la Comisión se encontró ante la posibilidad de volver a examinar el proyecto desde el primer artículo. En su carácter de nuevo miembro de la Comisión, el Sr Ni habría sido normalmente partidario de un procedimiento de esa índole, pero, habida cuenta de los años que la Comisión ha dedicado al tema, cree más conveniente que siga adelante en vez de retroceder.

3. Existe todavía la posibilidad de revisar los proyectos de artículos 1 y 6, lo cual se comprende perfectamente, dada la diversidad de opiniones formuladas a su respecto. No obstante, la Comisión puede, por el momento, dejar el examen de estos artículos en suspenso y examinar los artículos siguientes , de no adoptar esa actitud, se encontrará ante un intercambio perpetuo de opiniones Se ha dicho con frecuencia que la Comisión procede con demasiada lentitud, y el hecho de volver a iniciar el debate sobre los artículos 1 y 6, sin que se trate de un examen en segunda lectura, justificaría tales críticas

4 El orador está de acuerdo con el procedimiento sugerido por el Relator Especial y propone que la Comisión examine los artículos 7 a 12 y haga las referencias que considere oportunas a otros proyectos de artículos

5 El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión acepta el método de trabajo sugerido por el Relator Especial

Así queda acordado

ARTICULO 7 (Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado)

6 El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el proyecto de artículo 7, que dice lo siguiente

Artículo 7.—Obligacion de hacer efectiva la inmunidad del Estado

PARRAFO 1 VARIANTE A

1. Todo Estado hara efectiva la inmunidad del Estado conforme al [a lo dispuesto en el] articulo 6 absteniendose de someter a otro Estado a la jurisdiccion de sus autoridades judiciales y administrati-

---

[1] Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

[2] Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunites juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (publicacion de las Naciones Unidas, N ° de venta E/F 81 V 10)

[3] El texto de los proyectos de articulos que constituyen las partes I y II del proyecto ha sido reproducido de la manera siguiente *a*) articulo 1 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comision *Anuario 1980* vol II (segunda parte), pags 138 y 139 , *b*) articulos 2 a 5 *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 161, notas 655 a 658 , *c*) articulo 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comision *Anuario 1980* vol II (segunda parte), pags 139 y ss , *d*) articulos 7 a 10, revisados en el 33 ° periodo de sesiones de la Comision *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 165, notas 668 a 671

vas normalmente competentes [o] y desautorizando la [sustanciación] continuación de cualquier procedimiento contra otro Estado.

PARRAFO 1 : VARIANTE B

1. Todo Estado hará efectiva la inmunidad del Estado conforme al artículo 6 absteniéndose de someter a otro Estado a su jurisdicción [y] o de autorizar que se sustancie un procedimiento contra otro Estado, aun cuando la autoridad ante la cual esté pendiente el procedimiento sea competente.

2. A los efectos del párrafo 1, un procedimiento se entenderá [se reputará] dirigido contra otro Estado, se designe o no a éste como parte, siempre que ese procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a ese otro Estado a someterse a la jurisdicción del lugar o a soportar las consecuencias de la resolución judicial dictada por la autoridad competente que pueda [interesar] afectar a los derechos soberanos, intereses, bienes o actividades del Estado.

3. En particular, un procedimiento podrá entenderse dirigido contra otro Estado [cuando sea] si es iniciado contra uno de sus órganos, organismos o entidades que actúen en calidad de autoridad soberana, o contra uno de sus representantes por actos que éstos hayan realizado como representantes del Estado, o [si] está encaminado a privar a otro Estado de sus bienes de dominio público o del uso de tales bienes que estén en su posesión o bajo su control.

NOTA.—El párrafo 3 constituiría una variante del texto del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3.

7. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) explica que el artículo 7 no se limita a expresar en otra forma el principio fundamental de la inmunidad del Estado, sino que se refiere a un aspecto diferente de la cuestión, a saber, la obligación de todo Estado de abstenerse de someter a otro Estado a su jurisdicción.

8. Las palabras « autoridades [...] normalmente competentes », que figuran en la variante A del párrafo 1, proceden de varias fuentes, inclusive la jurisprudencia de la India. La competencia de las autoridades para examinar una cuestión se presume de antemano. Cuando el Relator Especial planteó la cuestión en el anterior período de sesiones, algunos miembros de la Comisión, y en particular Sir Francis Vallat [4], señalaron que, en la práctica de los países de *common law,* la preexistencia de jurisdicción no se considera siempre como una prioridad y la cuestión de la inmunidad de jurisdicción, en derecho internacional público, se considera a veces independiente de la cuestión de las normas de competencia en el derecho internacional privado. El artículo se modificó entonces en consecuencia. En la variante B, la frase « aun cuando la autoridad ante la cual esté pendiente el procedimiento sea competente » tiende también a suponer la preexistencia de la jurisdicción y que la inmunidad implica el no sometimiento a las jurisdicciones existentes.

9. En cuanto al párrafo 2, en la redacción original se aludía al ejercicio de una jurisdicción contra un Estado extranjero, pero, habida cuenta de las observaciones del Sr. Calle y Calle [5], se modificó la formulación para referirse a un procedimiento contra otro Estado. Tal procedimiento podrá, en tal caso, incoarse contra un órgano o un agente del otro Estado, o contra bienes bajo control de tal Estado o posesión de éste. En muchas jurisdicciones, existe la posibilidad de embargar los bienes durante el período previo al juicio y tal embargo podrá llevarse a cabo *in rem,* sin iniciar directamente procedimiento alguno contra una parte. Por eso, será preciso indicar en qué momento surge la obligación de un Estado de abstenerse de someter a otro Estado a su jurisdicción. Si se aprueba el párrafo 3, ya no será necesaria la definición de Estado extranjero que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, y entonces el Comité de Redacción deberá tener presentes las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión sobre el lugar en que deberá colocarse tal norma.

10. El Sr. EVENSEN prefiere la versión del párrafo 1 de la variante A, en la que se deberían sustituir las palabras « autoridades judiciales y administrativas » por « autoridades judiciales o administrativas y de policía » y suprimir el resto de la frase. La formulación del párrafo armonizaría así con la del inciso iv) del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 3.

11. El párrafo 2 debería enmendarse de modo que dijera lo siguiente :

> « Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán, se designe o no al otro Estado como parte, siempre que ese procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a ese otro Estado a someterse a la jurisdicción del lugar o a soportar las consecuencias de la resolución dictada por las autoridades judiciales, administrativas o de la policía competentes que pueda afectar a los derechos soberanos, intereses, bienes o actividades del otro Estado. »

En el párrafo 3, las palabras « En particular, un procedimiento podrá entenderse dirigido contra otro Estado » deberán sustituirse por « Podrá entenderse iniciado contra otro Estado un procedimiento ».

12. Por último, habida cuenta de lo enunciado en el artículo 7 y en otros artículos, las definiciones de « Estado territorial » y de « Estado extranjero », que figuran en los apartados *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 2, se podrían suprimir utilizando, como en el artículo 7, los términos « Estado » y « otro Estado ».

13. El Sr. USHAKOV opina que, aunque el artículo 7 figure en la parte II del proyecto, titulada « Principios generales », no enuncia, de hecho, un principio. El párrafo 1 de cada una de las variantes propuestas por el Relator Especial dispone que un Estado hará efectiva la inmunidad del Estado conforme al artículo 6, pero el artículo 6, que figura también en la parte II, no especifica las modalidades de aplicación del principio de inmunidad. Reconoce el principio, pero remite a los demás artículos del proyecto, en que se incorporan excepciones a tal principio. ¿En qué consisten en realidad tales inmunidades? ¿Tratará el proyecto de todas las inmunidades posibles, considerándolas como norma general y fundamental de derecho internacional aplicable a las actividades del Estado en todas las esferas y a todas las relaciones interestatales, o sólo tratará de la inmunidad de jurisdicción, es decir, de la inmunidad del sistema judicial de otro Estado?

14. El orador está convencido de que la inmunidad del Estado es un todo de por sí, aunque, por razones de conveniencia, se haya dividido a los fines de la co-

[4] *Anuario 1981,* vol. I, pág. 60, 1653.ª sesión, párr. 29.

[5] *Ibid*, pág. 61, 1654.ª sesión, párrs. 2 y 3.

dificación, según las esferas de actividad del Estado y sus relaciones internas. A este respecto, el Sr. Ushakov menciona como ejemplos la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares y la Convención sobre las misiones especiales. De todos modos, la inmunidad sigue siendo la inmunidad. Es importante precisar el alcance del proyecto, es decir, la inmunidad de jurisdicción, a fin de no limitarse a reproducir las disposiciones de las Convenciones mencionadas o a oponerse a ellas, y definir la palabra « jurisdicción », que puede entenderse tanto en el sentido de soberanía como de competencia judicial.

15. En la formulación del artículo 7 hay varios problemas difíciles de resolver. Por ejemplo, los que plantean las frases siguientes : « absteniéndose de someter a otro Estado a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrativas normalmente competentes [o] y desautorizando la [sustanciación] continuación de cualquier procedimiento contra otro Estado », en la variante A del párrafo 1 ; « siempre que ese procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a ese otro Estado a someterse a la jurisdicción del lugar o a soportar las consecuencias de la resolución judicial dictada por la autoridad competente que pueda [interesar] afectar a los derechos soberanos, intereses, bienes o actividades del Estado », en el párrafo 2 ; y « un procedimiento podrá entenderse dirigido contra otro Estado [cuando sea] si es iniciado contra uno de sus órganos, organismos o entidades que actúen en calidad de autoridad soberana, o contra uno de sus representantes por actos que éstos hayan realizado como representantes del Estado », en el párrafo 3.

16. Por todos estos motivos, el Sr. Ushakov cree que el artículo 7 es totalmente innecesario : la norma de inmunidad es una norma de las llamadas obligaciones internacionales « de resultado » y sólo los Estados son competentes, con arreglo a su derecho interno, para darse los medios que les permitan lograr tal resultado concreto.

17. El Sr. THIAM tiene la impresión de que hay cierta incongruencia entre el título y el contenido del artículo. Habida cuenta del título, cabría suponer que el artículo enunciaría una norma básica, pero es un artículo descriptivo y será difícil que la Comisión pueda examinarlo en cuanto al fondo. Por otra parte, el orador tiene ciertas reservas sobre el uso de la palabra « instrumentalities » en la versión inglesa del párrafo 3, porque no ve cómo se puede dirigir un procedimiento contra una « instrumentality ».

18. El Sr. McCAFFREY estima que, si bien es imposible dejar de aludir al artículo 6 en el curso del presente debate, la Comisión no debe reanudar el debate en torno a él remitiéndolo de nuevo al Comité de Redacción.

19. El artículo 7 tiene sobre todo una función definitoria y no hay en él nada que no pueda conseguirse modificando los artículos 2 y 6. Coincide con los oradores anteriores que han encontrado dificultades en relación con el artículo 6, en particular en las palabras « conforme a lo dispuesto en los presentes artículos », y en la estructura dispuesta en dos párrafos. Por consiguiente, podría modificarse el artículo 6 para que dijera :

> « Todo Estado y sus bienes gozan de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado, salvo lo dispuesto en la parte III de los presentes artículos. »

Esa redacción eliminaría las palabras que ofrecen dificultades, expondría la norma más claramente, y también la haría aplicable a los bienes del Estado, que no están incluidos en la definición que de « un Estado extranjero » se da en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, ni son mencionados concretamente en la definición de la « jurisdicción » contenida en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2. También sería útil ampliar esta última definición del modo siguiente :

> « Se entiende por " jurisdicción " la competencia o poder de un Estado territorial para desarrollar un procedimiento judicial, resolver controversias, zanjar litigios o embargar o aceptar intereses en los bienes, así como el poder de administrar justicia en todos los aspectos. »

De este modo, se cubrirían también todas las medidas relativas a los bienes, desde el embargo previo al juicio hasta la ejecución ulterior al juicio. Además, esa definición ampliada de la « jurisdicción » influiría no sólo en la amplia norma de la inmunidad jurisdiccional establecida en el artículo 6, sino también en la referencia contenida en el párrafo 2 del artículo 7, a las consecuencias de la resolución judicial que pudiera afectar a los bienes del Estado. Los cambios que sugiere parecen eliminar la necesidad de esa parte del párrafo 2 y, al propio tiempo, hacer superflua la referencia contenida en el párrafo 3 a un procedimiento jurídico encaminado a privar a otro Estado de sus bienes de dominio público o del uso de los mismos.

20. La Comisión habrá de ocuparse, sin duda, de las excepciones relativas a los bienes y podrá hacerlo perfectamente en la parte III del proyecto. Sin embargo, no parece necesario seguir el enfoque adoptado en la ley de los Estados Unidos de 1976 sobre las inmunidades de los Estados extranjeros [6] y establecer normas separadas para la inmunidad jurisdiccional de los bienes de Estado y la inmunidad jurisdiccional del Estado mismo.

21. El fondo de las dos variantes del párrafo 1 del artículo 7 está ya contenido implícitamente en las palabras del artículo 6 que dicen « goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado », pero, si se considerase necesario ese párrafo, sería preferible la variante A, ya que sus términos abarcan tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas. A este respecto, coincide con el Sr. Evensen en que debe hacerse referencia a las autoridades de policía y también propone que se supriman las palabras « [a lo dispuesto en el] »

[6] Véase 1709.ª sesión, nota 13.

y « [o] » y que se sustituyan las palabras « la [sustanciación] continuación » por « el mantenimiento ».

22. La finalidad del párrafo 2 parece ser la de lograr que no se soslaye la regla de la inmunidad al no designar al otro Estado como parte, y que, ello no obstante, siga considerándose que los procedimientos se dirigen contra otro Estado —en cuyo caso se aplicaría la norma de la inmunidad— siempre que se cumpla una de estas dos condiciones : que los procedimientos sirvan para intentar obligar al otro Estado a someterse a la jurisdicción local o a soportar las consecuencias de una resolución judicial que afecte a sus derechos, intereses, bienes o actividades soberanos. Al parecer, la primera condición se refiere a las afirmaciones iniciales de jurisdicción en la acción misma, mientras que la segunda puede interpretarse en el sentido de que se refiere a la aplicación de un fallo ya obtenido. Por supuesto, la renuncia a la inmunidad respecto de la acción misma no entraña una renuncia a la aplicación de un fallo resultante contra los bienes de Estado. Por consiguiente, el párrafo 2 podría referirse a ambas situaciones. Como el artículo 3, constituye en efecto un refinamiento del principio general.

23. La decisión sobre el mantenimiento de esos dos párrafos dependerá de que se considere o no necesaria una definición detallada de la inmunidad soberana. No habrá inconveniente en exponer exactamente qué se entiende por el hecho de que un Estado extranjero quede inmune de la jurisdicción local, pero se puede aducir con el mismo fundamento que ese procedimiento sería innecesario en el artículo 7 si en el artículo 2 se definieran adecuadamente todos los términos.

24. El artículo 7 utiliza también varios términos en la misma forma empleada en el artículo 3, lo que en efecto complementa las definiciones de « Estado extranjero », « jurisdicción » y « actividad mercantil o comercial » enunciadas en el artículo 2. A su juicio, es hasta cierto punto enojoso definir los mismos términos en dos lugares distintos y sería preferible refundir los artículos 2 y 3. Así, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 podría agregarse al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2; el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 3 podría combinarse con el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, y el párrafo 2 del artículo 3 podría agregarse al apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2. De este modo, la mayoría de las normas expuestas en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 quedarían comprendidas en una declaración directa en el artículo 6, de que « Todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado ».

25. Los dos puntos del párrafo 3 del artículo 7 que no están comprendidos en forma concreta en las definiciones de los artículos 2 y 3 son, en primer lugar, el término « representantes » del Estado extranjero y, en segundo lugar, la referencia al hecho de privar a otro Estado de sus bienes. En el primer caso, puede agregarse fácilmente la palabra « representantes » al inciso iv) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3, combinado con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, y, en el segundo, puede atenderse a esta cuestión con su sugerencia anterior de que se defina con mayor amplitud el término « jurisdicción ». En tal caso, el párrafo 3 resultaría innecesario, o, en el mejor de los casos, sólo sería útil para una utilización secundaria.

26. Por último, si se estima que la función admonitoria del párrafo 2 puede ser una característica conveniente de la parte II del proyecto, cabe reconstituir la integridad del artículo 7, redactando así la primera parte del mismo:

> « La inmunidad de un Estado y de sus bienes de la jurisdicción de otro Estado prevista en el artículo 6 se aplica tanto si se designa al primer Estado como parte en el procedimiento jurídico en el último Estado como en caso contrario, siempre que ese procedimiento tenga efectivamente por objeto [...]. »

27. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED, tras expresar su preferencia por la variante A del párrafo 1, dice que en ella se establece el procedimiento mediante el que un Estado puede cumplir su obligación porque las palabras « hará efectiva » denotan obligación. Sin embargo, surge una dificultad con relación al inciso iv) del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 3, que, además de la expresión « autoridades judiciales o administrativas», también empleada en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2, comprende una referencia a las « autoridades de policía ». Por consiguiente, en la variante A debe agregarse la palabra « ejecutivas » después de la palabra « administrativas », a fin de abarcar no sólo las autoridades de policía, sino también los ministerios de relaciones exteriores.

28. Con el párrafo 2 se desea proteger contra litigios innecesarios impidiendo a quienes no pueden promover procedimientos directamente que intenten iniciarlos de modo indirecto. Sin embargo, las palabras « que pueda [interesar] afectar » deben sustituirse por las palabras « que esté encaminada a afectar » o « tendente a afectar » a fin de armonizar la redacción del párrafo 2 con la del párrafo 3.

29. El Sr. JAGOTA considera esencial establecer claramente el ámbito de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Tal como se define en los artículos 2 y 3, la inmunidad jurisdiccional significa, básicamente, la inmunidad frente a procedimientos judiciales de los Estados extranjeros, es decir, de sus tribunales y de otros órganos cuasi judiciales. Así, el proyecto no se ocupa de materias tales como los fondos marinos internacionales, que quedan fuera de la jurisdicción de los Estados soberanos, sino que se limita sobre todo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en las relaciones entre Estados.

30. Dado por supuesto que en el artículo 6 se establece la norma de la inmunidad soberana y que la amplitud de la obligación de que se trata se especificará ulteriormente en la parte III, cabe preguntarse si el artículo 7 es necesario. Al contrario que el Sr. McCaf-

frey, que considera que el artículo 7 tiene simplemente un carácter de definición y que todo lo que intente lograr puede realizarse redactando de nuevo los artículos 2 y 3, su propio criterio es que en realidad es útil y no le parece útil eliminarlo prematuramente. Lo esencial del artículo 7 es el párrafo 1, que se refiere a la obligación del Estado de aplicar las reglas enunciadas en el artículo 6 y se expresa no sólo en términos positivos, sino también negativos, ya que requiere que un Estado se abstenga « de someter a otro Estado a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrativas normalmente competentes ». Sería conveniente mantener ese elemento que normalmente no estaría incluido en una definición.

31. Hay dos diferencias básicas entre las variantes del párrafo 1. En primer lugar, la variante A, al contrario que la variante B, no establece la inmunidad general de la jurisdicción de otro Estado. Con su referencia a las « autoridades judiciales y administrativas [...] competentes », respeta el verdadero ámbito de aplicación del proyecto y no lo extiende a sectores tales como la inmunidad del pago de impuestos. Por consiguiente, está exclusivamente relacionada con controversias que surgen ante los tribunales locales y otras autoridades que tienen funciones cuasi judiciales y funciones auxiliares de policía tales como el secuestro, el embargo y la ejecución.

32. Quizá la segunda diferencia no sea intencional, pero puede muy bien causar dificultades. En la variante A, la expresión « autoridades judiciales y administrativas [...] competentes » abarca sólo la primera parte del párrafo, que comienza con las palabras « absteniéndose de someter a otro Estado », y no abarca la cuestión de impedir los procedimientos contra otro Estado. Sin embargo, en la variante B, la referencia a la competencia aparece al fin del párrafo y, por tanto, se aplica a ambas cosas. Se trata de meras cuestiones de redacción, pero, ya se adopte una u otra variante, es esencial especificar con claridad el tipo de tribunal del que debe reclamarse la inmunidad.

33. También el párrafo 2 tiene una finalidad y un lugar en el proyecto. Para ilustrar su observación, cita el caso de una controversia sobre mercancías propiedad del Gobierno de la India que había surgido entre el proveedor de las mercancías y el reparador. Este último había obtenido un auto de los tribunales locales que le autorizaba a retener las mercancías en prenda hasta que el proveedor hubiera pagado la cantidad que debía. Se pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores que interviniera, ya que las mercancías de que se trataba eran bienes de propiedad pública, pero el Ministerio respondió que no tenía la facultad de hacerlo. Un caso de este tipo está comprendido desde luego en los términos del párrafo 2 : el Gobierno de la India no había sido designado como parte en los procedimientos jurídicos y su propiedad había quedado afectada sin lugar a dudas.

34. Se ha sugerido en la nota del artículo 7 que el párrafo 3 puede constituir una variante del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3, relativo a la definición de la expresión « Estado extranjero ». Sin embargo, la última parte del párrafo 3 se refiere también a los bienes, que no están comprendidos en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3. De ahí que la nota de pie de página no se aplique al párrafo 3 en su totalidad.

35. El Sr. BALANDA no se propone repetir las enmiendas al artículo 7 que ha propuesto en el debate general (1710.ª sesión). Cuanto más considera el artículo, tanto más dudoso le parece su valor real, porque el principio básico parece haberse enunciado en el artículo 6. Como han señalado otros miembros de la Comisión, el artículo 7 no contiene, en rigor, ninguna norma y es simplemente un corolario del artículo 6.

36. De mantenerse el artículo 7, habrá que redactarlo de modo que no suscite ninguna dificultad práctica para los diversos sistemas jurídicos. Por ejemplo, se ha propuesto que, en la variante A del párrafo 1, se haga referencia no sólo a las autoridades judiciales y administrativas, sino también a « las autoridades de policía ». Sin embargo, debe observarse que en algunos países, como el suyo, no hay autoridades de policía, pero sí una gendarmería y fuerzas armadas.

37. Como ha dicho el Relator Especial, las palabras « normalmente competentes », relativas a las autoridades judiciales y administrativas, no son necesarias en la variante A, porque la inmunidad siempre entraña competencia. En todo caso, el Sr. Balanda tendría una preferencia categórica por la variante B, que tiende bastante más a disipar las preocupaciones que ha expresado.

38. Por otra parte, si se suprime el artículo 7, la eliminación consiguiente del párrafo 2 sería deplorable, porque ese texto trata de aclarar el modo en que pueden ser afectados los intereses de los Estados por una medida judicial o administrativa adoptada por otro Estado. A reserva de una mejor formulación, la idea expresada en el párrafo 2 merece ser considerada. En cuanto a las palabras « resolución judicial », a veces se traza una distinción entre los tribunales judiciales y los tribunales administrativos, y, como algunos miembros de la Comisión han observado también, en algunos sistemas jurídicos las autoridades de policía pueden adoptar medidads capaces de afectar a los derechos e intereses de otros Estados. De ahí que sea necesario redactar de nuevo el párrafo para que abarque todas esas situaciones. Al propio tiempo, las palabras « autoridad competente » no son por entero satisfactorias y deben modificarse. La inmunidad entraña, desde luego, la competencia, como ya ha señalado el orador, pero una medida adoptada por una autoridad que no sea competente puede también afectar a los intereses de otro Estado.

39. En cuanto al párrafo 3, está de acuerdo con el Sr. Thiam en que la palabra « intrumentalities » de la versión inglesa no encaja realmente en el texto, porque, por lo menos en los sistemas basados en el modelo francés, sería inconcebible que se promoviera un procedimiento contra una « instrumentality », carente de personalidad jurídica. Sin embargo, la palabra

« mécanismes » del texto francés quizá sea sólo una traducción deficiente de la palabra « instrumentalities ». De modo análogo, en relación con las palabras « en calidad de autoridad soberana », comparte el criterio del Sr Ushakov de que es difícil ver cómo puede un Estado actuar de modo que no sea en calidad de autoridad soberana, ya sea directamente o por intermedio de sus órganos políticos o administrativos Por consiguiente, mantener estas palabras sólo puede suscitar problemas, sobre todo porque las excepciones previstas en el proyecto se relacionan con actividades de derecho privado, algo que impide que un Estado las realice en calidad de autoridad soberana

40. Varios miembros de la Comisión consideraron inadecuadas las palabras « Estado », « órganos », « organismos » y « representantes », considerándolas antagónicas de la definición del ámbito de aplicación del proyecto que se desprende del artículo 4, en el que se especifica que los artículos no se aplicarán a las inmunidades jurisdiccionales concedidas en las cuatro Convenciones relativas a las relaciones diplomáticas, las relaciones consulares, las misiones especiales y la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal Para eliminar esas dificultades, la Comisión podría limitarse a referirse al « Estado » y agregar, antes de las definiciones de los términos « Estado territorial » y « Estado extranjero » en el párrafo 1 del artículo 2, una definición del término « Estado » tal como ha de entenderse en el proyecto Dados los diversos sistemas de derecho interno, la definición debe abarcar las entidades políticas y administrativas y los organismos subordinados a las mismas En realidad, la concepción del término « Estado » difiere considerablemente de un país a otro y no debe intentarse tener en cuenta los detalles precisos de los diferentes sistemas

41 Además, en la versión francesa del párrafo 3 del artículo 7, las palabras « faits accomplis » (hechos consumados) no parecen ser correctas La parte del artículo 2 relativa a las actividades que el Estado puede realizar se refiere a « actes juridiques » y no a « faits juridiques » Por último, la expresión « bienes de dominio público », del párrafo 3 del artículo 7, normalmente se utiliza por oposición a los « bienes de dominio privado », que son los bienes comprendidos en el dominio privado del Estado, y por consiguiente expuestos a embargo, al menos en algunos sistemas jurídicos. Emplear dicha expresion puede, desde luego, causar problemas, porque puede surgir la cuestión de determinar, en un caso particular, si los bienes son de dominio público o privado, cosa que entraña el riesgo de crear una situación muy delicada, dada la unicidad del Estado. Si los bienes son de dominio privado y el acto no queda comprendido en la categoría de *acta jure imperii,* no puede pretenderse la inmunidad De ahí que sea preferible evitar un reenvio al derecho interno.

Se levanta la sesión a las 13 horas

1715.ª SESIÓN

Jueves 27 de mayo de 1982, a las 10 10 horas

Presidente Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)* [A/CN.4/340 y Add.1 [1], A/CN.4/343 y Add.1 a 4 [2], A/CN.4/357, A/CN.4/L.337, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3] *(continuación)*

ARTICULO 7 (Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado) [4] *(continuación)*

1 El Sr AL-QAYSI dice que los términos « norma » y « principio » se han empleado mucho durante el debate y, a fin de determinar si podían utilizarse como intercambiables, ha consultado a las autoridades en la materia Paton, en su trabajo sobre la jurisprudencia [5], definió el principio como el razonamiento general que inspira una norma jurídica · demuestra que el derecho no es una simple colección de normas y, gracias a él, el derecho puede inspirarse en los sentimientos de la comunidad Las normas, por otra parte, son preceptos que establecen las consecuencias que inevitablemente provocarían ciertos hechos . por ejemplo, un testamento será nulo si no lo atestiguan dos testigos Sobre esta base, es evidente que el artículo 6 enuncia una norma sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados fundada en el principio de la soberanía

2 Evidentemente, el contenido del artículo 7 ha de examinarse habida cuenta de su finalidad, ya que trata de enunciar la obligación que emana como corolario del derecho reconocido en el artículo 6 En consecuencia, el artículo 7 considera la norma de la inmu-

---

[1] Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

[2] Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunites juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (publicacion de las Naciones Unidad, N º de venta E/F 81 V 10)

[3] El texto de los proyectos de articulos que constituyen las partes I y II del proyecto ha sido reproducido de la manera siguiente *a)* articulo 1 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comision *Anuario 1980* vol II (segunda parte), pags 138 y 139 , *b)* articulos 2 a 5 *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 161, notas 655 a 658 , *c)* articulo 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comision *Anuario 1980* vol II (segunda parte), pags 139 y ss , *d)* articulos 7 a 10, revisados en el 33 º periodo de sesiones de la Comision *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 165, notas 668 a 671 La parte III del proyecto de articulos comprende los articulos 11 y 12 presentados por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN 4/357, parrs 29 y 121)

[4] Vease el texto en 1714 ª sesion, parr 6

[5] G W Paton, *A text-book of jurisprudence* Oxford, Clarendon Press, 1946, pag 176